

OFICIO No. INE/DECEyEC-DEOE/XXXX/2018

Ciudad de México, a 9 de mayo de 2018

MTRO. JAIME RIVERA VELÁZQUEZ
CONSEJERO ELECTORAL Y PRESIDENTE
DE LA COMISIÓN DE VINCULACIÓN CON
LOS ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES
P R E S E N T E

ATT'N:
MTRO. MIGUEL ÁNGEL PATIÑO ARROYO
DIRECTOR DE LA UNIDAD TÉCNICA DE
VINCULACIÓN CON LOS ORGANISMOS
PÚBLICOS LOCALES

En atención a los oficios, INE/STCVOPL/326/2018 dirigido a la DECEyEC, e INE/UTVOPL/4707/2018 dirigido a la DEOE, a través de los cuales se remite el mismo documento, oficio No. CEE/P215/2018 de la Comisión Estatal de Electoral de Nuevo León, mediante el cual realiza la siguiente consulta:

"...hago de su conocimiento que las consejeras y los consejeros electorales de este organismo electoral consideramos necesario continuar con los trabajos de integración y capacitación de Mesas Directivas de Casilla Única, incluyendo un total de 10 funcionarías y funcionarios, por dos motivaciones esenciales; la primera de índole legal ya que como se mencionó en el que antecede, existe la fundamentación para habilitar esta figura en la integración de las casillas cuando se presentan consultas populares en las elecciones concurrentes, y la segunda de carácter operativo, porque esta figura permitirá desahogar las tareas de escrutinio y cómputo de las casillas, reconociendo que además de la consulta popular estatal, se presenta una consulta popular municipal en Monterrey y San Pedro Garza García, y que en conjunto estos municipios representan casi el 30 por ciento del volumen de casillas en el Estado."

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 37, párrafo 2, inciso e) del Reglamento de Elecciones se emiten las siguientes consideraciones:

La Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece lo siguiente:

1. El artículo 82, párrafos 1 y 2 establece que las mesas directivas de casilla se integrarán con un presidente, un secretario, dos escrutadores, y tres suplentes generales. En los procesos electorales en los que se celebre una o varias consultas populares, **se designará un escrutador adicional** quien será el responsable de realizar el escrutinio y cómputo de la votación que se emita en dichas consultas, asimismo en los procesos en que se realicen elecciones

**DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
ORGANIZACIÓN ELECTORAL**

federales y locales concurrentes en una entidad, el Consejo General del Instituto deberá instalar una mesa directiva de casilla única para ambos tipos de elección. Para estos efectos, la mesa directiva se integrará, además de lo señalado, con un secretario y un escrutador adicionales.

2. El artículo 289 señala que el escrutinio y cómputo se llevará a cabo en el orden siguiente:
 - a) De Presidente de los Estados Unidos Mexicanos;
 - b) De senadores;
 - c) De diputados, y
 - d) De consulta popular.

En el caso de que se hubiere instalado casilla única en elecciones concurrentes, en forma simultánea a los cómputos a que se refiere el párrafo anterior, se realizará el cómputo local en el orden siguiente:

- a) De Gobernador o Jefe de Gobierno;
- b) De diputados locales o diputados a la Asamblea Legislativa, y
- c) De ayuntamientos o de titulares de los órganos político administrativos del Distrito Federal.

Mientras que la Ley Federal de Consulta Popular (LFCP) considera lo siguiente:

1. El artículo 46 señala que **el Instituto podrá designar adicionalmente** a uno o más ciudadanos para que se integren a las mesas directivas de casilla, con la finalidad de que funjan como escrutadores de la consulta popular.
2. El artículo 52 de la LFCP en caso de ausencia del escrutador designado para el escrutinio y cómputo de la consulta popular, las funciones las realizarán cualquiera de los escrutadores presentes designados para la elección federal. La falta de los ciudadanos designados como escrutadores por el Instituto para realizar el escrutinio y cómputo de la consulta popular en la casilla, no será causa de nulidad de la votación de las elecciones constitucionales ni la de la consulta.
3. El artículo 53 de la LFCP una vez concluido el escrutinio y cómputo de las elecciones constitucionales en los términos del Título Tercero del Libro Quinto del Código, se procederá a realizar el escrutinio y cómputo de la consulta popular en cada casilla.

En este sentido, si bien es cierto que el artículo 82 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que ante la celebración de una o varias consultas populares "se designará" un escrutador adicional para el escrutinio y cómputo de dicha consulta, tal disposición resulta aplicable para el caso de la celebración de una consulta popular a nivel federal, lo cual, durante este Proceso Electoral Federal no ocurre, pues es consulta popular a nivel local, ya que se llevará a cabo en la entidad de Nuevo León y otra exclusivamente, en los municipios de Monterrey y San Pedro Garza García, no obstante

lo anterior cabe resaltar que esto implica un escrutinio y cómputo adicional ya que es solo una boleta la que se utilizará para ambas consultas.

Bajo este contexto, el artículo 46 de la LFCE, establece que el Instituto “**podrá designar**” adicionalmente a uno o más ciudadanos para que se integren a las mesas directivas de casilla, con la finalidad de que funjan como escrutadores de la consulta popular, es decir, dicho ordenamiento establece como posibilidad y no como obligación, que el Instituto pueda decidir o no sobre la designación de uno o más escrutadores adicionales, por lo que en el caso particular, al tratarse de una decisión potestativa no existe obligación de designar un cuarto escrutador en la integración de la mesas directivas de casilla única.

Para la designación de un escrutador extra, una de las actividades que se tendría que realizar es la insaculación del mismo, lo anterior previsto en la legislación electoral con el fin de otorgar certeza; debido a que dicha actividad se llevó a cabo el 8 de mayo es materialmente imposible insacular a un funcionario adicional.

Adicionalmente, los materiales didácticos de capacitación a funcionarios de mesas directivas de casilla y la documentación electoral federal aprobada e impresa no prevén al cuarto escrutador para la consulta en el estado de Nuevo León.

Por otra parte, en esa entidad se celebrarán elecciones para renovar Diputaciones locales y Ayuntamientos, por lo que los funcionarios podrán encargarse del escrutinio y cómputo de las consultas populares, esto derivado de que las actividades de los escrutadores encargados de la elección local, se acotarán a un máximo de dos elecciones; de ser necesario, podrán ser apoyados por los demás escrutadores, sin que ello interfiera con el cómputo de las otras elecciones.

Lo anterior, queda contemplado en el Modelo de Casilla Única aprobado el pasado 28 de marzo, el cual fue diseñado para que se realicen hasta seis cómputos, correspondientes a tres elecciones federales y tres elecciones locales, con el apoyo de tres escrutadores.

Además, se debe tomar en cuenta que el escrutinio y cómputo de las elecciones (federales y locales) se lleva de manera simultánea, y una vez concluidos estos, se realiza el escrutinio y cómputo de la consulta popular. Las casillas únicas, tal y como fueron aprobadas en el modelo para 2018, se encuentran debidamente integradas y en posibilidad de atender las actividades relacionadas con el escrutinio y cómputo de la elección concurrente, sin que sea indispensable designar a un cuarto escrutador exclusivamente para la consulta popular.

Aunado a lo anterior, la LFCE también establece que la falta de los ciudadanos designados como escrutadores por el Instituto para realizar el escrutinio y cómputo de la consulta popular en la casilla, no será causa de nulidad y que, ante la ausencia de ciudadanos designados para dicha actividad, las funciones que les corresponden podrán ser realizadas por cualquiera de los escrutadores presentes.

Respecto al contenido del Convenio de Colaboración entre el INE y la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, en la sección DECLARACIONES, apartado III. DE “LAS PARTES”, que refiere:

“III.10. [...] De celebrarse una o varias consultas populares, se designará un escrutador adicional quien será el responsable de realizar el escrutinio y cómputo de la votación que se emita en dichas consultas.”

Resulta importante mencionar que, si bien se contempló la posibilidad durante la firma del mismo, en septiembre del año pasado, en su momento el Instituto no tenía considerado los ajustes presupuestales que impactarían en los proyectos sustantivos, de manera tal que se viera en la imposibilidad de atender esta consideración.

Cabe destacar, que la inclusión de una cuarta figura (escrutador) tendría, entre otras, las siguientes implicaciones:

- Se incrementaría el costo en aproximadamente 3 millones de pesos adicionales, únicamente por el concepto de apoyo económico para alimentos de los funcionarios el día de la jornada electoral.
- Se incrementaría el costo en equipamiento para considerar una silla adicional, además de los problemas de espacio al interior de las casillas únicas.
- Los sistemas del proceso electoral, en particular el Sistema de Información de la Jornada (SIJE) y sus respectivos materiales de capacitación no podrían adecuarse en virtud de que se está próxima la fecha de realización de pruebas y simulacros.

En cuanto a la documentación electoral correspondiente a la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León para las elecciones concurrentes 2017-2018, se formulan los siguientes antecedentes y consideraciones:

- 1.** Que el día 8 de septiembre del 2017, se firmó el Convenio General de Coordinación y Colaboración celebrado entre el Instituto Nacional Electoral y la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, rubricado, entre otros, por el Dr. Lorenzo Córdova Vianello y el Dr. Mario Alberto Garza Castillo, en representación del primero y segundo instituto, respectivamente.
- 2.** Que con fecha 5 de enero del 2018, luego de haber sido revisada, observada y en su caso subsanada, la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral validó la documentación correspondiente al OPL de Nuevo León, derivada de los formatos únicos aprobados en acuerdo INE/CCOE001/2017.
- 3.** Que en el proceso de diseño de la documentación electoral federal, para el caso de Nuevo León, se ha estimado tener única y exclusivamente tres escrutadores en la casilla básica puesto que, en primer punto, se considera ese número el apto y suficiente para la atención de las elecciones que concurrirán, incluyendo aquellas similares que fuesen consultas populares.

4. Que con fecha primero de marzo del 2018, se recibió en la oficialía de partes de esta oficina ejecutiva, por parte de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales Electorales, el oficio CEE/SE/00237/2018, signado por el Lic. Héctor García Marroquín, Secretario Ejecutivo del OPL de Nuevo León, mediante el que remitió la documentación aprobada en sesión de su consejo general de fecha 16 de febrero del 2018, para su uso en la jornada electoral concurrente y que corresponde a consulta popular, siendo tal el primer momento en que se conoció ese bagaje documental por parte de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, en razón que nunca fue enviada para su revisión, observación y validación. El listado de elementos enviados consistió en el siguiente:

- Papeleta para la consulta popular.
- Acta de la Jornada para la consulta popular
- Acta de escrutinio y cómputo de casilla para la consulta popular
- Acta de escrutinio y cómputo de casilla especial para la consulta popular
- Acta de las y los electores en tránsito de casillas especiales para la consulta popular
- Hoja de incidentes
- Recibo de copia legible de las actas de casilla para la consulta popular entregadas a las y los representantes de los partidos políticos y de candidaturas independientes
- Constancia de clausura de casilla y remisión del paquete para la consulta popular a la comisión municipal electoral.
- Plantilla braille para la consulta popular

5. No se soslaya en mencionar, que en la misma fecha y oficio, el OPL remitió sus "Lineamientos para Regular las Consultas Populares que se Celebren en el Proceso Electoral 2017-2018".

Luego de observar el soporte de todo lo antes narrado, se colige que la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, ha emitido lineamientos y documentación de forma unilateral, que trasciende en la figura electoral del cuarto escrutador, la que es pretendida por el OPL sin la aprobación del INE y en contravención al apartado octavo del Anexo Técnico, número uno del Convenio de Colaboración inter-institucional antes referido, que a la letra señala:

*"De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 110, párrafo 4, de "EL REGLAMENTO", en la Estrategia de Capacitación y Asistencia Electora, aprobada por el Consejo General de "EL INE" mediante acuerdo INE/CG399/2017 de 5 de septiembre de 2017, en la cual se establecieron las directrices para la integración de las Mesas Directivas de Casilla Única, así como en lo siguiente: - - - **Las tareas de integración de las Mesas Directivas de Casilla Única y la capacitación de las y los funcionarios, son responsabilidad de "EL INE" y serán desarrolladas por conducto de sus juntas y consejos distritales, con el apoyo de las y los SE y CAE; "LA CEENL", dará seguimiento permanente a través de su estructura administrativa, incluyendo a las Comisiones Municipales Electorales, atendiendo, en todo caso, las disposiciones contenidas en la Estrategia de Capacitación y Asistencia Electoral, en materia de verificaciones.**"*
Énfasis añadido

Como se advierte sin reticencias, la facultad de la integración de las mesas directivas de casilla, es una facultad propia e indelegable del INE y no así del OPL de Nuevo León, quien cedió la carga operativa, en razón, primordialmente, de la concurrencia de los procesos federales y locales.

En ese orden de ideas, el OPL emitió unilateralmente los lineamientos para regular las consultas populares que se celebrarán el próximo primero de julio del 2018 en el estado de Nuevo León, puesto que en el artículo 22 de tales se señala lo siguiente:

“El Instituto (en referencia a este Instituto Nacional Electoral) y la Comisión deberán convenir la insaculación, capacitación e integración de una o un funcionario adicional, que actúe como cuarto o cuarta escrutador en cada una de las Mesas Directivas de Casilla Única, instaladas en aquellos ámbitos territoriales en que se desarrolle una consulta popular. - - -En caso de ausencia de la cuarta o cuarto escrutador se seguirá el procedimiento de designación establecido en el artículo 274 de la Ley General”.

Como se desprende de ello, el OPL creó la posibilidad para integrar a la mesa directiva de la casilla única, un funcionario adicional que fungiera como cuarto escrutador, cuando de conformidad al convenio inter-instituciones, tal integración corresponde única y exclusivamente al INE y en consecuencia, el artículo 22 de los lineamientos generados por el Consejo General de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León que nos ocupa, trasgrede expresamente al propio Convenio.

En cualquier supuesto, el OPL pudiera atender a lo previsto en el inciso c) de la cláusula octava del anexo técnico del convenio aludido, en que prevé también que “ *“LAS PARTES” acuerdan realizar reuniones de coordinación para definir criterios operativos y de cumplimiento en términos de la Estrategia de Capacitación y Asistencia Electoral para el Proceso Electoral 2017 – 2018* ”, es decir, que pudo haber generado las condiciones para que de una forma bilateral y no unilateral, se hayan pronunciado sobre los lineamientos para el desarrollo de las consultas populares, máxime tratándose de la inclusión de un cuarto escrutador, en cuyo caso, su carga operativa compete a este Instituto Nacional Electoral, per se, es un tema de ejecución y capacitación federal.

Tal actuar unilateral se robustece de conformidad a la documentación de la consulta popular, que fue enviada para fines informativos, puesto que ya estaba aprobada por el Consejo General del OPL a pesar que el Reglamento de Elecciones en su artículo 160, numeral 1, inciso d), prevé que es competencia de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, la revisión y validación de la documentación y materiales electorales de los OPL, instrumentos que solo hasta entonces podrán ser aprobados por los Consejos Generales locales y no en orden contrario como sí sucedió en el caso que nos ocupa.

Ahora bien, la trascendencia de la documentación pretendida por el OPL, radica en que es contraria al modelo único de casilla aprobado por el Consejo General de este Instituto, en acuerdo INE/CG284/2018, tenida consideración que al no haber sido enviada para su validación y sometida a una valoración, tanto legal como operativa, por parte de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, la documentación federal, que en el tópico

de la integración de las mesas directivas de casillas, (debe ser espejo respecto a la documentación local), no contempló la inclusión de un cuarto escrutador.

Otro efecto de la actuación unilateral del OPL, radica en que la protocolización de la capacitación en la entidad federativa que nos ocupa, ejercida por este Instituto, por medio de la Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica, no contempla la inclusión de un cuarto escrutador, por lo que consentir su empleo, representaría un retraso y replanteamiento de la preparación a los y las Capacitadores Asistentes Electorales y Supervisores Electorales, poniendo así en riesgo las fechas de cumplimiento establecidas, tanto por las diversas direcciones competentes del INE, como por las de la propia Comisión Estatal Electoral de Nuevo León.

En suma de lo anterior, al no haber sido aprobado expresamente en el modelo de casilla única para las elecciones concurrentes para el proceso electoral 2018, al no haber sido sometido el bagaje documental para consulta popular a la observación y validación de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, y por tratarse de una determinación que compete al Instituto Nacional Electoral y no al OPL de Nuevo León, conforme al acuerdo de colaboración interinstitucional, es fundamental que se le inste a eliminar o cancelar la figura del cuarto escrutador de su documentación electoral.

Finalmente, y de acuerdo con la opinión de la Dirección Jurídica del INE respecto a la designación de un cuarto escrutador, es en el sentido de no ser necesario integrar esta figura adicional a la mesa directiva de casilla, toda vez que el artículo 46 de la LFCE establece como posibilidad y no como obligación que el Instituto pueda designar a un escrutador más.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE

**EL DIRECTOR EJECUTIVO
DE CAPACITACIÓN ELECTORAL
Y EDUCACIÓN CÍVICA**

**EL DIRECTOR EJECUTIVO
DE ORGANIZACIÓN ELECTORAL**

**MTRO. ROBERTO HEYCHER
CARDIEL SOTO**

PROFR. MIGUEL ÁNGEL SOLÍS RIVAS

C.c.p. **Dr. Lorenzo Córdoba Vianello.-** Consejero Presidente del Instituto Nacional Electoral.- Presente.
Mtro. Marco Antonio Baños Martínez.- Consejero Electoral y Presidente de la Comisión de Capacitación y Organización Electoral del INE.- Presente.
Mtro. Jaime Rivera Velázquez.- Consejero Electoral y Presidente de la Comisión de Vinculación con Organismos Públicos Locales del INE.- Presente.

PORQUE
MI PAÍS
ME IMPORTA

Lic. Edmundo Jacobo Molina.- Secretario Ejecutivo del INE.- Presente.

Dr. Mario Alberto Garza Castillo.- Consejero Presidente del Comisión Estatal Electoral de Nuevo León.- Presente.

Lic. María del Carmen Colín Martínez.- Directora de Operación Regional de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral.- Presente.

Prof. Gerardo Martínez.- Director de Estadística y Documentación Electoral de la DEOE.- Presente.

Mtro. Christian Flores Garza.- Director de Capacitación Electoral.- Presente.

Ing. Sergio Bernal Rojas.-Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de Nuevo León.- Presente.